

DICTAMEN Nº 11-92

La Junta del Acuerdo de Cartagena, en su condición de órgano encargado de velar por la aplicación de este Acuerdo y por el cumplimiento de las Decisiones de la Comisión y de sus propias Resoluciones, mediante Nota J/AJ/C-046-92, del 25 de febrero de 1992, formuló al Gobierno del Perú las correspondientes observaciones, por considerar que este País Miembro había incurrido en incumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico andino.

Después de haber transcurrido un plazo de dos meses sin haber obtenido respuesta del Gobierno del Perú y dado que se observa que este país persiste en el incumplimiento señalado en la referida Nota, la Junta emite el siguiente Dictamen, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 23 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena.

1. La Superintendencia Nacional de Aduanas del Perú, mediante Oficio Circular Nº 93-92-SUNAD, del 17 de febrero de 1992, ordenó a las aduanas del país disponer las medidas pertinentes, a fin de que se suspenda el internamiento al país de los siguientes productos plásticos provenientes de Colombia, correspondientes a las partidas arancelarias 5903.10.00.00 (tejidos recubiertos material plástico), 3918.10.10.00 (Baldosas de vynil o piso vinílico), 3920.42.01.90 (plásticos laminados sin soporte), de conformidad con la clasificación NANDINA vigente.

2. La referida Circular de Aduanas se dictó en cumplimiento de un fallo proferido por el Décimo Sexto Juzgado Civil de Lima, en virtud de una acción de amparo por dumping y subsidios interpuesta por la empresa PISOPAK DEL PERU S.A., y otras.

3. Tal como lo manifestó la Junta en su Nota de Observaciones del 23 de febrero de 1992, la Comisión, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 del Acuerdo aprobó la Decisión 283 que contiene las normas para revertir o corregir las distorsiones en la competencia por prácticas de dumping o subsidios. Mediante esta Decisión se facultó a la Junta para conocer y resolver sobre las demandas que presenten los Países Miembros o las empresas en los casos de dumping o de subsidios en el comercio subregional.

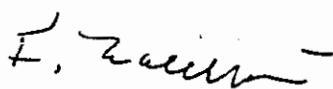
La anterior norma, que forma parte del ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, debe aplicarse con preeminencia respecto a las disposiciones nacionales y en el caso concreto de los subsidios o de dumping en el comercio subregional, la competencia para resolver y autorizar las medidas correctivas corresponde a la Junta excluyendo toda posibilidad de que las autoridades nacionales puedan asumir el conocimiento de estos casos.

4. En consecuencia, al no seguir el procedimiento establecido en la Decisión 283, la aplicación unilateral por parte del Gobierno del Perú de restricciones a las importaciones de productos plásticos originarios de Colombia, constituye una transgresión a las normas comunitarias, en especial a lo dispuesto en el Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena por cuanto los productos mencionados deben ingresar al mercado peruano totalmente libre de gravámenes y restricciones, al tenor de lo dispuesto en los artículos 45, 46 y 52 de dicho instrumento.

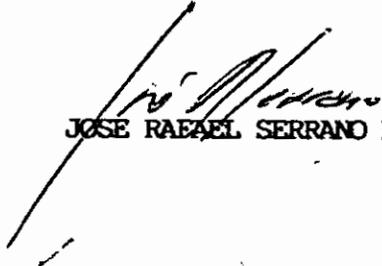
En síntesis, al no haber derogado o suspendido el Gobierno del Perú la Circular de Aduanas arriba mencionada, persiste la situación de incumplimiento que ha sido objeto de observaciones, transgrediendo con esta conducta lo dispuesto en el artículo 5 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, en donde claramente se establece que los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico andino y a no adoptar ni emplear

medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación.

Lima, 26 de mayo de 1992



IVAN GABALDON MARQUEZ



JOSE RAFAEL SERRANO HERRERA

